EXPEDIENTE N° : 289-2016-OEFA/DFSAI/PAS **ADMINISTRADO** : INVERSIONES T S.A.C.¹

UNIDAD PRODUCTIVA : GASOCENTRO DE VENTA DE GAS NATURAL

VEHICULAR (GNV)

UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN LUIS, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : GAS NATURAL

MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

COMPROMISOS AMBIENTALES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones T S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones:

(i) Durante el tercer trimestre del año 2012, Inversiones T S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de medición comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental.

(ii) Durante el tercer trimestre del año 2012, Inversiones T S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros que establece su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo en los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO); Dióxido de nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

Asimismo, conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el párrafo precedente, toda vez que se ha verificado que, actualmente, Inversiones T S.A.C. no tiene titularidad sobre el gasocentro de venta de gas natural objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

Lima, 27 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

- Inversiones T S.A.C (en adelante, Inversiones T) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el gasocentro ubicado en la Avenida Circunvalación N° 1411, esquina con calle Leonidas La Serna y calle Héctor Mariscal, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima (en adelante, gasocentro).
- 2. El 17 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del gasocentro de titularidad de Inversiones T, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- 3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión Nº

Registro Único de Contribuyente N° 20492156141.

008206² (en adelante, Acta de Supervisión), analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 206-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 302-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Inversiones T.

- 4. Mediante Razón de la Subdirección de Instrucción e Investigación del 15 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) incorporó al expediente un (1) disco compacto (en adelante, CD) conteniendo los siguientes documentos:
 - (i) Resolución Directoral N° 482-2008-MEM-AAE, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV).
 - (ii) Escrito con registro N° 19490, Informe Ambiental Trimestral III 2012.
 - (iii) Oficio con registro N° 16337, Oficio N° 0290-2016-INACAL-DA.
- 5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 459-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de mayo del 2016⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral) y notificada el 19 de mayo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones T por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones T, durante el tercer trimestre del año 2012, no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de medición comprometidos en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT



Página 23 del Informe N° 206-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

Contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

Folios 1 al 10 del Expediente.

Folios 14 al 21 del Expediente.

Folio 27 y 28 del Expediente.

2	Inversiones T, durante el tercer trimestre del año 2012, no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros que establece su DIA, toda vez que no habría realizado el monitoreo en los parámetros Dióxido de Azufre (SO2); Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10); Monóxido de Carbono (CO); Dióxido de nitrógeno (NO2); Ozono (O3); Plomo (Pb); Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
---	--	---	---	-----------------

6. A la fecha de emisión de la presente resolución, Inversiones T no ha presentado descargos sobre las imputaciones efectuadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 459-2016-OEFA/DFSAI/SDI, pese a haber sido válidamente notificado. En el presente caso se observa que el plazo otorgado por ley para formular el descargo correspondiente ha vencido, por lo que habiéndose notificado correctamente al administrado en su domicilio fiscal, conforme consta en el Acta de Notificación⁷ de la Resolución Subdirectoral descrita en el párrafo precedente, corresponde dar trámite al Procedimiento Administrativo Sancionador, en aplicación de los numerales 4 y 5 del artículo 235°8 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, LPAG).



 Cabe señalar que la notificación de la Resolución Subdirectoral Nº 459-2016-OEFA/DS-PES⁹ se realizó de conformidad con el Numeral 21.5 del Artículo 21º10

Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 235.- Procedimiento sancionador

> 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

^{5.} Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.



De acuerdo al Acta de Notificación, durante la primera visita realizada el 16 de mayo del 2016, ningún representante de Inversiones T se encontraba en el establecimiento, por lo que se procedió a dejar el Acta de Notificación – Primera Visita, indicándose en la misma que el notificador retornaría el día 19 de mayo del 2016 a las 11:00 horas.

Folio 27 del expediente

Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1029 Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

⁵ En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva

de la LPAG.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones T, durante el tercer trimestre del año 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de medición comprometido en su DIA.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Inversiones T, durante el tercer trimestre del año 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros que establece su DIA, toda vez que no realizó el monitoreo en los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO); Dióxido de nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
 - (iii) <u>Tercera cuestión en discusión</u>: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones T.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD

Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 3023011 estableció que durante dicho periodo el OEFA

fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

 a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

 Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

- 11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹².
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.





12

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- 13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 480-2016-OEFA/DFSAI/SDI

- 15. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹³ establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
 - La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará el acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente¹⁴.
- 17. Así pues, la administración puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error¹⁵.
- 18. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 459-2016-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que en la columna "Norma que tipifica la eventual sanción" del cuadro del Artículo 1° de la parte resolutiva de dicha resolución, se consignó como norma tipificadora de la eventual sanción a la siguiente: "Numeral 3.4.4 Tipificación y

Jacob SANCION PARAMETERS SANCION

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 201.- Rectificación de errores

^{201.1} Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

GORDILLO, Agustín Alberto. Tratado de Derecho Administrativo. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aire, Argentina. Octava Edición, Tomo III. pp. 471 y 472.

RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004. p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.

Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias". Sin embargo, debió decir: "Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias".

- 19. Como se observa, existe un error al establecer la norma que tipifica la eventual sanción únicamente en la parte resolutiva de la Resolución Subdirectoral N° 459-2016-OEFA/DFSAI/SDI, pues, conforme se desarrolla en los considerandos 31 y 40 de la parte considerativa de dicha resolución, respecto al incumplimiento de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de Inversiones T, la norma que tipifica la presunta infracción es citada de manera completa de la siguiente manera: Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
- 20. El error material señalado está referido a un error en la redacción en el cuadro del Artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Subdirectoral en mención, lo cual no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión.
 - En ese contexto, el error es de transcripción y no de fondo, no habiéndose afectado el derecho de defensa ni las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que le asiste a Inversiones T, toda vez que, como se ha señalado, en los considerandos de la referida resolución se consignaron dichos aspectos de forma correcta.
- 22. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 459-2016-OEFA/DFSAI/SDI, conforme a lo señalado en el presente acápite, debiendo consignarse el siguiente cuadro en el Artículo 1° de la parte resolutiva de dicha Resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones T, durante el tercer trimestre del año 2012, no habría realizado monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de medición comprometidos en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT



2	Inversiones T, durante el tercer trimestre del año 2012, no habría realizado monitoreo de calidad ambiental de aire en los parámetros que establece su DIA, toda vez que no habría realizado el monitoreo en los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂); Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10); Monóxido de Carbono (CO); Dióxido de nitrógeno (NO ₂); Ozono (O ₃); Plomo (Pb); Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada	Hasta 10 UIT
---	--	--	---	-----------------

23. Cabe señalar que durante el presente procedimiento se ha garantizado el derecho de defensa del administrado toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

24. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios Contenido	
		Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 17 de diciembre del 2012.
2	Informe N° 206-2013- OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 17 de diciembre del 2016.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 302-2015-OEFA/DS del 9 de julio del 2015.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Inversiones T a la normativa ambiental.
4	Informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre del año 2012.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental efectuado en el tercer trimestre del año 2012 en las instalaciones del gasocentro.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 26. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos salvo prueba en contrario se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 28. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de



Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones T, durante el tercer trimestre del año 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de medición comprometidos en su DIA.

V.1.1. Marco normativo aplicable

- 29. En el Artículo 24° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente¹⁶, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental SEIA.
- 30. En concordancia con ello, en el Artículo 29º del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM¹7, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes
- 31. De acuerdo al Artículo 15º de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
- 32. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
- 33. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH18, señala que los titulares de las

"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM



Ley N° 28611- Ley General del Ambiente

^{24.1} Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

^{24.2} Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

- 34. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
- 35. Por lo tanto, Inversiones T, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, incluso los concernientes a la realización de monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

- 36. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹⁹. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado²⁰.
- 37. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²¹ establece el contenido mínimo que la



[&]quot;Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

¹⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

[&]quot;Artículo 16° .- De los instrumentos

^{16.1} Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental "Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

^{10.1} De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;

b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá

legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

- 38. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
- 39. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental²² se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental²³.
- 40. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos²⁴.
- 41. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.
- 1.3. Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental de Inversiones T
- 42. Mediante Resolución Directoral N° 482-2008-MEM/AAE del 11 de diciembre del

Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM

"Articulo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)".

Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18".- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".



tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;

c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;

d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;

e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;

f) La valorización económica del impacto ambiental;

g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,

h) Otros que determine la autoridad competente. (...)."

2008²⁵, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó la DIA para la instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular²⁶.

43. De acuerdo a la DIA aprobada, Inversiones T se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes puntos²⁷:

	The state of the second state of the state o		
SIMBOLOGIA	DESCRIPCION	CANTIDAD	UBICACION
Ē _{R1} ;	ESTACION DE MONITOREO CE RUICO E/I ZONA DE COMPRESOR DE GNV Y COMPRESOR DE AIRE		CERCA A COMPRESOR OF A GRUPO ELECTROGENO
E _{R2}	ESTACION DE MONITOREO A LA SALIDA DE EESS	92	CERCA A SAUCA DE ESTACION DE SERV
Ē _A :	ESTACION DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE	os	EN RCA, RPN Y EN SURTICORES
(,	DETECTOR DE FUGA CE GHV	08	al'unifonte
	DIRECCION PREDOMINANTE CE. VIENTO		SHIELAS



De lo expuesto, se desprende que Inversiones T asumió, entre otros, el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en un total de cinco (5) puntos de monitoreo.

- V.1.4. <u>Análisis del hecho imputado N° 1</u>: Inversiones T, durante el tercer trimestre del año 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de medición comprometidos en su DIA.
 - 45. Durante la supervisión regular del 17 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos comprometidos en su DIA, conforme consta en el Acta de Supervisión²⁰:

"Solo monitorea en un solo punto, mientras el compromiso ambiental, lo obliga a monitorear en 05 puntos."

46. La referida observación fue recogida por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, en el cual se señaló lo siguiente²⁹:



Páginas 124 y 125 del CD que se encuentra en el folio 22 del Expediente.

Páginas 115 y 116 del archivo "Resolución Directoral Nº 482-2008-MEM-AAE, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)", contenido en el CD que se encuentra en el folio 13 del expediente.

Página 33 del Informe N° 206-2013-OEFA/DS-HID que se encuentra en el folio 11 del expediente.

Página 23 del Informe N° 206-2013-OEFA/DS-HID que se encuentra en el folio 11 del expediente.

Página 2 del Informe N° 206-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del expediente.



"/...)

	Análisis de la Observad	ión	Levantamiento de Observaciones		
İtem	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la Evidencia	Estado
2.2	El Programa de monitoreo ambiental y el Plano de Puntos de Monitoreo (folio DGAAE00088) de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobado, señala cinco (05) puntos de monitoreo para la calidad de aire. Sin embargo, de la evaluación del Informe Ambiental del Tercer Trimestre 2012 de fecha 13 de setiembre de 2012, se observó que el administrado solo reportó el resultado de un (01) solo punto de monitoreo, incumpliendo los compromisos ambientales y la normatividad vigente. ()	()	()	()	()



En atención a ello, la Dirección de Supervisión, mediante Informe Técnico Acusatorio concluyó que Inversiones T habría incurrido en una presunta infracción por no ejecutar el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos comprometidos en su DIA³⁰:

"V.1 HALLAZGOS ACUSABLES

(...)

22. (...) solo habría realizado el monitoreo de un (1) punto (ubicado sotavento), lo que permite advertir que habría incumplido lo señalado en su DIA, toda vez que éste señala que el administrado está obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en cinco (5) puntos de monitoreo.

(...)

VI. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado se concluye lo siguiente:

a. Hallazgos Acusables:

 (...) habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no efectuar el monitoreo de calidad ambiental de aire en todos los puntos de medición comprometidos en su DIA, incumpliendo de esta manera lo establecido en el Artículo 9º del RPAAH.

(...)"



Inversiones T, a la fecha de emisión de la presente resolución, no presentó descargos a la resolución de imputación de cargos. Sin embargo, el 21 de diciembre del 2012 presentó un escrito de levantamiento de observaciones respecto a los hechos detectados por la Dirección de Supervisión, en el cual señaló que, debido a los resultados obtenidos y considerando que no sobrepasaban los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP), optó por

Folios 3 (reverso) y 9 del expediente.

ejecutar el monitoreo de calidad de aire en un (1) solo punto, donde se acumula la mayor concentración de contaminantes. Asimismo, se comprometió a realizar dos puntos de monitoreo (sotavento y barlovento)³¹.

- Cabe indicar que, de los documentos alcanzados por la Dirección de Supervisión, el presente hecho imputado se sustentó en el Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del año 2012, presentado por Inversiones T el 13 de setiembre del 2012³².
- 50. En este punto, corresponde analizar el referido informe de monitoreo a efectos de determinar si el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del año 2012.
- 51. Al respecto, de la revisión del informe de ensayo N° 010-08LAB.21-12 y su respectivo informe de monitoreo³³, se desprende que Inversiones T no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el DIA, conforme se aprecia a continuación:

Resultados del análisis del monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2012³⁴

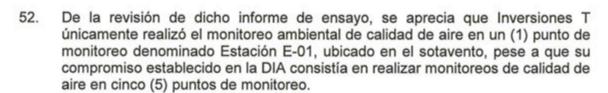
INVERSIONES TSAC.

8.- ESTACIÓN DE MONITOREO

Calidad de Aire

El punto de Monitoreo de Calidad de Aire está establecido a un lado de las isla, zona estratégica para la medición de contaminares del aire.

No	mbre de la Empresa / Unidad	- 1000
	INVERSIONES T SAC	
	Coordenadas UTM	
E 18 L	0279701 N 8663544 - 149 msr	m
	NOMBRE	
	Estación E – 01	
	UBICACIÓN	
	Sotavento	
	EQUIPO UTILIZADO	
PTS Mue	streador de alto volumen / Hi – Absorción Atómica	lov



- 53. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, Inversiones T no presentó descargos a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 54. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que Inversiones T incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el tercer trimestre

³¹ F

Página 55 del Informe N° 206-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del expediente.

Archivo "Informe Ambiental III-2012" contenido en el CD que se encuentra en el folio 13 del expediente.

Archivo "Informe Ambiental III-2012" contenido en el CD que se encuentra en el folio 13 del expediente.

Página 7 del archivo "Informe Ambiental III-2012", contenido en el CD que se encuentra en el folio 13 del expediente.

del 2012. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

- V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Inversiones T, durante el tercer trimestre del año 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de los parámetros que establece su DIA
- V.2.1. Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental de Inversiones T
 - En el Programa de control y monitoreo de la DIA aprobada para el gasocentro, el administrado se comprometió a realizar monitoreo de calidad de aire según los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por Decreto Supremo Nº 074-2001-PCM (en lo sucesivo, Reglamento para ECA de Aire)35, conforme se aprecia a continuación:

Programa de control y monitoreo para cada fase: Asimismo en la Fase de Operación de Titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire y el ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 085-2003-PCM. A su vez se comprometerá a realizar el Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos generados en el establecimiento de acuerdo al

D.S. 057-2004-PCM "Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos".



- De acuerdo al instrumento de gestión ambiental aprobado, se desprende que Inversiones T se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire considerando los siguiente parámetros: Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 centímetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S).
- V.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2: Inversiones T, durante el tercer trimestre del año 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de los parámetros establecidos en su DIA, toda vez que no realizó el monitoreo en los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 centímetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S)
 - Durante la supervisión regular del 17 de diciembre del 2012 al gasocentro de titularidad de Inversiones T, la Dirección de Supervisión detectó que el



35

CONTAMINANTES	PERIODO	FORMA DEL ESTANDAR VALOR FORMATO		METODO DE ANALISIS
CONTAMINANTES	PERIODO			METODO DE ANALISIS
Dióxido de Azufre	Anual	80	Media aritmética anual	Fluorescencia UV
Dioxido de Azulre	24 horas	365	NE más de 1 vez al año	(método automático)
PM-10	Anual	50	Media aritmética anual	Separación inercial / filtración
PM-10	24 horas	150	NE más de 3 veces/año	(Gravimetría)
Monóxido de	8 horas	10000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo (NDIR)
Carbono	1 hora	30000	NE más de 1 vez/año	(Método automático)
Dióxido de Nitrógeno	Anual	200	Promedio aritmético anual	Quimiluminiscencia
Dioxido de Nitrogeno	1 hora	120	NE más de 24 veces/año	(Método automático)
Ozono	8 horas	120	NE más de 24 veces/año	Fotometría UV (Método automático)
		An	ual	Método para PM10
Plomo	Mensual	1.5	NE más de 4 veces/año	(Espectrofotometría de absorción atómica)
Sulfuro de Hidrógeno	24 horas			Fluorescencia UV (método automático)

Decreto Supremo Nº 074-2001-PCM, Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental de aire.

administrado no habría monitoreado los parámetros comprometidos en su DIA, conforme consta en el Acta de Supervisión³6:

"Solo controla Hidrocarburos Totales No Metano, mientras el compromiso ambiental es controlar todos los parámetros señalados en el D.S. 074-2001-PCM"

58. La referida observación fue recogida por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, en el cual se señaló lo siguiente³⁷:

	Análisis de la Observad	Levantamiento de Observ		raciones	
Ítem	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la Evidencia	Estado
2.3	De acuerdo a los compromisos establecidos en el programa de monitoreo ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental adjunto (folio DGAAE 0026), el administrado debió monitorear todos los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (CO, NO2, SO2, PM10 y H2S). Sin embargo, en el Informe Ambiental del Tercer Trimestre 2012 de fecha de 13 de setiembre de 2012, se observó que solo está monitoreando un (01) solo parámetro de Calidad de Aire (Hidrocarburos Totales no Metano — HCTnM), contraviniendo los compromisos ambientales y la normatividad ambiental vigente. ()	()	()	()	()



59. En atención a ello, la Dirección de Supervisión, mediante Informe Técnico Acusatorio concluyó que Inversiones T no habría ejecutado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su DIA³⁰, conforme se aprecia a continuación:

"V.1 HALLAZGOS ACUSABLES

31. (...) habría realizado el monitoreo de calidad de aire utilizando únicamente un (1) parámetro, lo que permite advertir que habría incumplido lo señalado en su DIA,

Página 23 del Informe Nº 206-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del expediente.

Páginas 2 y 3 del Informe N° 206-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del expediente.

Folios 4 (reverso) y 9 del expediente.

ya que el administrado debió realizar el monitoreo utilizando los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

(...)

VI. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado se concluye lo siguiente:

a. Hallazgos Acusables:

(...)

(...) habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no efectuar el monitoreo de calidad de aire utilizando todos los parámetros de medición comprometidos en su DIA, incumpliendo de esta manera lo establecido en el Artículo 9º del RPAAH.

(...)"

- 60. Conforme a lo señalado en el acápite anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, Inversiones T no presentó descargos a la resolución de imputación de cargos. Sin embargo, el 21 de diciembre del 2012 presentó un escrito de levantamiento de observaciones respecto a los hechos detectados por la Dirección de Supervisión, en el cual señaló que, en vista de que los gases no sobrepasaban los LMP, optó por controlar Hidrocarburos Totales No Metano. Asimismo, señaló que llevan un control de mediciones de gases³.
- Cabe indicar que, de los documentos alcanzados por la Dirección de Supervisión, el presente hecho imputado se sustentó en el Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del año 2012, presentado por Inversiones T el 13 de setiembre del 2012⁴⁰.
- NoBo OEFA
 - 62. En este punto, corresponde analizar el referido informe de monitoreo a efectos de determinar si el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire evaluando todos los parámetros establecidos en el Reglamento para ECA de Aire, conforme a su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del año 2012.
 - 63. Al respecto, de la revisión del informe de ensayo N° 010-08LAB.21-12 y su respectivo informe de monitoreo⁴¹, se advierte que Inversiones T realizó el monitoreo de calidad de aire considerando únicamente el parámetro Hidrocarburos Totales No Metano, conforme se aprecia a continuación:

Resultados del análisis del monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2012⁴²





39

Página 55 del Informe N° 206-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del expediente.

⁴⁰ Archivo "Informe Ambiental III-2012" contenido en el CD que se encuentra en el folio 13 del expediente.

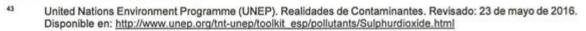
⁴¹ Archivo "Informe Ambiental III-2012" contenido en el CD que se encuentra en el folio 13 del expediente.

Página 7 del archivo "Informe Ambiental III-2012", contenido en el CD que se encuentra en el folio 13 del expediente.

- De la revisión de dicho informe de ensayo, se aprecia que Inversiones T únicamente monitoreó el parámetro Hidrocarburos Totales No Metano, pese a que su compromiso establecido en la DIA consistía en considerar otros parámetros, tales como: Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 centímetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S).
- Al respecto, resulta pertinente indicar la importancia de realizar el monitoreo de cada uno de los parámetros comprometidos en la DIA de Inversiones T, por lo que a continuación se describen las características y efectos asociados a cada uno de ellos:

Parámetro	Descripción		
Dióxido de Azufre (SO₂)	Descripción: Gas pesado incoloro, de olor penetrante y acción irritante conocida ⁴³ . Origen: Se origina de la combustión de combustibles fósiles (petróleo y carbón principalmente). La quema de carbón representa el 50% de las emisiones mundiales anuales de SO ₂ , mientras que la quema de petróleo y diesel contribuyen a una proporción que oscila entre 25% y el 30%. También se originan en actividades metalúrgicas, fundición de menas no ferrosas de cobre, plomo, níquel y zinc, la fabricación de ácido sulfúrico, la transformación de pulpa de madera en papel y la incineración de desechos ⁴⁴ .		
	Efecto: El monitoreo de este parámetro es de importancia debido a que causa efectos en la salud de las personas ocasionando problemas respiratorios, siendo su efecto sanitario más serio e agravamiento del asma y de la bronquitis crónica. También irrita la garganta y los ojos. Asimismo Contribuye a la formación de la lluvia ácida, la cual puede ocasionar grandes daños en los ecosistemas terrestres y acuáticos, así como las poblaciones humanas ⁴⁵ .		
Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)	Características: Son partículas en fase sólida o líquida que están dispersos en el aire. El indicado PM-10 se refiere a las particulas con menos de 10 micrones de diámetro 7. Origen: Se originan por fuentes antropogénicas como plantas de generación de energía térmica, la industria, las instalaciones comerciales y residenciales y los vehículos automotores que utilizar combustibles fósiles (combustión) también se originan en la quema de madera, carbón, petróleo residuos 9. Efecto: Presenta efectos en la salud de las personas en particular en los sistemas respiratorio y cardiovascular. Ocasionando disminución de capacidad respiratoria, aumento de enfermedades respiratorias, hasta la muerte (500 g/m ³) 50.		
Monóxido de Carbono (CO)	Característica: Es un gas incoloro, inodoro y sin sabor, se encuentra tanto en el aire de interiore: como exteriores ⁵¹ . Permanece en aire aproximadamente 2 meses. Origen: Es emitido por fuentes naturales y antropogénicas. Las fuentes antropogénicas forman CC a partir de la combustión incompleta de combustibles carbonáceos en vehículos, sistemas de calefacción, hornos, plantas de generación de energía térmica e incineradores ⁵² .		





Ibídem.

United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/facts.html Inche, Jorge L. Gestión de Calidad del aire: causas, efectos y soluciones. Ob. Cit.

United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Consulta: 23 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/facts.html



Ibidem.

Inche, Jorge L. Gestión de Calidad del aire: causas, efectos y soluciones. Instituto de Investigación de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004. p.28. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/geologia/gestion_calidad/Cap05.pdf

Inche, Jorge L. Gestión de Calidad del aire: causas, efectos y soluciones. Ob. Cit.

⁵¹ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Monóxido de Carbono. CAS#:630-08-0. Estados Unidos, 2009. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts201.pdf

Resolución Directoral Nº 1134-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 289-2016-OEFA/DFSAI/PAS

	Efecto: Tiene efectos en las salud de las personas ocasionando dolores de cabeza, náuseas, vómitos, mareos, visión borrosa, confusión, dolores en el pecho, debilidad, insuficiencia cardiaca, dificultad para respirar, convulsiones y como ⁵³ . La exposición a niveles muy altos de CO durante período prolongados (115 ug/m3 durante períodos de 3 a 35 días) ocasiona daños a la vida vegetal ⁵⁴ .
	<u>Característica</u> : Gas que presenta un fuerte olor desagradable. Líquido a temperatura ambiente, transformándose en gas pardo-rojizo a temperaturas sobre 70°F, reacciona con sustancias químicas producidas por la luz solar ⁵⁵ .
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	Origen: Son liberados al aire desde el escape de vehículos motorizados, de la combustión del carbón, petróleo, o gas natural.
(1102)	Efecto: Contribuye a la formación de ozono y smog en el aire que respiramos ⁵⁶ , así como de la lluvia ácida, que puede causar graves daños materiales, a la vegetación, los ecosistemas terrestres y acuáticos. También causa efectos en la salud humana como irritación respiratoria, dolor de cabeza, enfisema pulmonar, irritación de ojos, pérdida de ⁵⁷ apetito y corrosión dentaria. ⁵⁸
	Características: Gas de color azul pálido y olor dulzón. Es un fuerte oxidante y muy reactivo capaz de combinar con muchos compuestos orgánicos en células y tejidos, así como con el caucho y otros materiales ⁶⁰
Ozono (O ₃) ⁵⁹	Origen: El ozono a nivel del suelo se produce cuando los óxidos de nitrógeno (NOx) y los Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) 61 de fuentes como la quema (combustión) de combustibles reaccionan mediante procesos fotoquímicos a la luz del sol. Son fuentes de este gas las centrales eléctricas, el escape de los vehículos automotores, los vapores de gasolina y los solventes químicos ⁶² .
	Efecto: es uno de los ingredientes principales del smog urbano. Asimismo, puede generar daños graves a los tejidos pulmonares y reducir las defensas contra las bacterias y los virus. Exposiciones a corto plazo presentan efectos en la salud como irritación de los ojos, la nariz y la garganta, tos,



- United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/carbonmonoxide.html
- Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Monóxido de Carbono. CAS#:630-08-0. Estados Unidos, 2009. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es tfacts201.pdf
- United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/carbonmonoxide.html
- Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Óxido de Nitrógeno, Monóxido de Nitrógeno y Dióxido de Nitrógeno. CAS#: 10102-44-0. Estados Unidos, 2002. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.pdf
- 56 Ibidem.
- 57 Ibidem.
- United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/Nitrogen.html
- Se refiere al ozono formado en la atmósfera (desde la superficie de la tierra hasta 15 km de altura), es muy nocivo para los seres vivos. Es un contaminante que es llamado secundario porque no se emite directamente a la atmósfera, sino que se forma en el aire cuando los hidrocarburos y los óxidos de nitrógeno reaccionan bajo la luz del sol· Inche, Jorge L. Gestión de Calidad del aire: causas, efectos y soluciones. Instituto de Investigación de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004. p.35. Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/qeologia/gestion_calidad/Cap05.pdf Revisado: 23 de mayo de 2016.



- United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/ozone.html
 - Los compuesto orgánicos volátiles comprenden una amplia gama de sustancias entre las que figuran los hidrocarburos (alcanos, alquenos y aromáticos), los holocarburos y los óxidos oxigenatos (alcoholes, aldehídos y cetonas). Todos ellos son componentes orgánicos volátiles como para existir en forma de vapores en la atmósfera en condiciones normales. United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit esp/pollutants/VOCs.html
- Comisión para la Cooperación Ambiental. El mosaico de América del Norte: Panorama de los problemas ambientales más relevantes. Revisado: 23 de mayo de 2016 Disponible en: http://www3.cec.org/islandora/es/item/986-north-american-mosaic-overview-key-environmental-issues-es.pdf

Resolución Directoral Nº 1134-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 289-2016-OEFA/DFSAI/PAS

	sequedad de la garganta, dolores y opresión en el pecho, mayor producción de mocosa, malestar y náuseas ⁶³ .
	Características: Metal gris-azulado. El tetraetilo de plomo y el tetrametilo de plomo son dos de sus formas más importantes desde el punto de vista de la contaminación atmosférica. Ambas formas de plomo se utilizan como aditivos antidetonantes en la gasolina ⁶⁴ .
Plomo (Pb)	Origen: Gran parte de plomo proviene de actividades humanas como la quema de combustibles fósiles (Combustión), la explotación minera y la manufactura.
, , , , , ,	Efecto: La toxicidad del plomo afecta principalmente al sistema nervioso, puede causar un pequeño aumento en la presión arterial y anemia. La exposición a altos niveles puede dañar seriamente el cerebro y los riñones y finalmente causar la muerte. En mujeres embarazadas, altos niveles de exposición al plomo pueden producir aborto espontáneo ⁶⁵ . También tiene efectos tóxicos en plantas y animales ⁶⁷ .
	Características: Gas inflamable, incoloro con un olor característico a huevos podridos. Perdura en la atmósfera aproximadamente 18 horas ⁶⁹ .
Sulfuro de Hidrógeno	Origen: Se genera este gas en la industria de manufactura de tejidos de rayón, manufactura de pulpa y papel, operaciones de perforación de petróleo y gas natural, plantas de tratamiento de aguas residuales, también se presenta este gas en las emisiones de vehículos.
(H ₂ S) ⁶⁸	Efecto: La exposición a niveles bajos puede producir irritación de los ojos, la nariz o la garganta, las exposiciones breves a concentraciones altas de este gas (mayores de 500 ppm) puede causar pérdida de conocimiento y posiblemente la muerte, algunas de las personas que pierden el conocimiento parecen sufrir efectos permanentes o a largo plazo tales como dolor de cabeza, incapacidad para concentrarse y alteraciones de la memoria y la función motora. ⁷⁰

- 66. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, Inversiones T no presentó descargos a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que Inversiones T incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo en los parámetros Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO); Dióxido de nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S) durante el tercer trimestre del año 2012 conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
- En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.





Inche, Jorge L. Gestión de Calidad del aire: causas, efectos y soluciones. Instituto de Investigación de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004. p.47. Revisado: 23 de mayo de 2013. Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/geologia/gestion_calidad/Cap05.pdf

United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Consulta: 23 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/Lead.html

Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Plomo. CAS#: 7439-92-1. Estados Unidos, 2007. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts13.pdf

⁶⁶ Ibidem.

United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/Lead.html

Conocido también con el nombre de ácido sulfhídrico. Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Ácido Sulfhídrico. CAS#: 7783-06-4. Estados Unidos, 2006. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts114.pdf

⁶⁹ Ibidem.

⁷⁰ Ibidem.



V.3. <u>Tercera cuestión de discusión</u>: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones T

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

- 69. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
- 70. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 71. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 72. Cabe indicar que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁷¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
- 73. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 74. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

75. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Inversiones T en los siguientes extremos:

Las medidas correctivas pueden ser:





Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

[&]quot;Artículo 29".- Tipos de medidas correctivas

a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Medidas de paralización: Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.

Medidas de restauración: Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.

Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



- (i) Durante el tercer trimestre del año 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de medición comprometidos en su DIA.
- (ii) Durante el tercer trimestre del año 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros que establecía su DIA, toda vez que no realizó el monitoreo en los parámetros Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO); Dióxido de nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S).
- 76. Como se observa, los incumplimientos se encuentran referidos a obligaciones formales respecto a la realización de monitoreos relacionados a la actividad de comercialización de hidrocarburos de Inversiones T.
- 77. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, las medidas de adecuación deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor.
- 78. Ello, en atención a que la imposición de medidas de adecuación tiene por objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas generados por la actividad que realice el administrado. En ese sentido, corresponde evaluar si actualmente Inversiones T continúa realizando actividades de comercialización de hidrocarburos que puedan generar impactos al ambiente, salud y/o recursos naturales.

Al respecto, en el registro de hidrocarburos de Osinergmin⁷², se obtuvo la información de que la dirección que corresponde al gasocentro de Inversiones T ya no es de su titularidad, si no que actualmente corresponde a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. (en adelante, PECSA), conforme se aprecia a continuación:



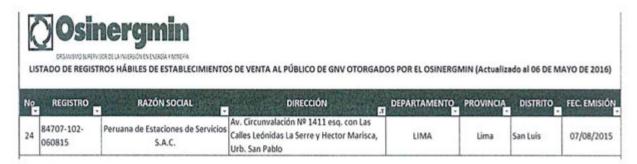


80. Dicha información coincide con lo establecido en el "listado de registros hábiles de



Ver. http://srvtest03.osinerg.gob.pe;23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init

establecimientos de venta al público de GNV otorgados por el Osinergmin"⁷³, actualizado al 6 de mayo del 2016, en el cual se observa lo siguiente:



81. Asimismo, de la consulta RUC efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria –SUNAT, se observa también que, actualmente, el gasocentro ubicado en la avenida Circunvalación N° 1411, esquina con Calle Leonidas La Serna y calle Héctor Mariscal, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima es de titularidad de PECSA⁷⁴, conforme se aprecia a continuación:

	S.A.C	CIMIENTOS ANEXOS DE 20330033313 - PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS	ESTABLE	No.
61 a 90 de 9 Siguient		Pāginas: 1 2 3 4		Interior
		ponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.	n exhibida en esta consulta corres;	La información
Actividad Económica	dans.	Dirección	Tipo de Establecimiento	Cédigo
		AV. TOMAS VALLE ESQ. AV. BETA 1RO. S II (FUNDO GARAGAY BAJO)LIMA - LIMA - LOS OLIVOS	LO. L. COMERCIAL	0068
		CAR.PANAMERICANA NORTE KM. 777 LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE	LO. L. COMERCIAL	0071
		AV. STA. ROSA - LA MARINA- 1 IRO. S/N (CERCADO DISTRITAL OVALO LA PERLA)PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - LA PERLA	LO. L. COMERCIAL	0049
		AV. HICOLAS AYLLON MZA. A LOTE. 1 (CARRETERA CENTRAL KM. 16)LIMA - LIMA - ATE	LO. L. COMERCIAL	0077
		CAL FRANCISCO CUNEO NRO. 110 URB. CHICLAYO LANBAYEQUE - CHICLAYO - CHICLAYO	LO. L. COMERCIAL	0041
	•	AV. RICARDO PALMA MZA. LL LOTE. 12 URB. EL BOSQUE (ESQUINA CON AV BELAUNDE)LA LIBERTAD - TRUJILLO - TRUJILLO	LO. L. COMERCIAL	0040
	*	PROLONGACION GRAU CDRA 2 1/RO. S/N ICA - ICA - PARCONA	LO. L. COMERCIAL	0102
	• :	AV. AVIACION KM. 6.5 AREQUIPA - AREQUIPA - CERRO COLORADO	LO. L. COMERCIAL	0047
		AV. VICTOR LARCO NRO. 1234 URB. CALIFORNIA LA LIBERTAD - TRUJILLO - VICTOR LARCO HERRERA	LO. L. COMERCIAL	0051
		MZA. LLOTE. 1234 URB. VALENCIA (Y LOTE 12 MZ-B BARRIO MAGISTERIAL) AREQUIPA - AREQUIPA - YANAHUARA	LO. L. COMERCIAL	0061
		AV. DOMINGO COLOMA 1/RO. 152 LIMA - HUAURA - HUACHO	LO. L. COMERCIAL	0091
		AV. ARICA NRO. 1085(ESQUINA CON JR.NAPO)(LIMA - LIMA - BREÑA	LO. L. COMERCIAL	0050
		AV. CIRCUNVALACION NRO. 1411(ESQ. CALLE LA SERVE Y HECTOR MARISCA)LIMA - LIMA - SAN LUIS	LO. L. COMERCIAL	0098
		CAL GRANDE NRO. 239 AREQUIPA - AREQUIPA - YANAHUARA	LO. L. COMERCIAL	0056
		MZA. A LOTE. 12 GRU: GRUPO 15 (LT-12-13,AV.).C.MARIATEGUI ESQ.AV.REVOLU)LIMA - LIMA - VILLA EL	LO. L. COMERCIAL	0096

- 82. Conforme a lo indicado, a la fecha de emisión de la presente resolución, Inversiones T ya no es titular del gasocentro objeto de la supervisión regular que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en este caso, toda vez que, el administrado no tiene potestad sobre la unidad productiva fiscalizada.
- 83. No obstante, cabe señalar que el hecho de no dictar una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o



⁷³ Ver: http://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/Paginas/RegistroHidrocarburos/RegistrosHidrocarburos.

⁷⁴ Ver: http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias

sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime a Inversiones T de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

84. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁷⁵, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Rectificar el error material contenido en Artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Subdirectoral Nº 459-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de mayo del 2016, en los siguientes términos:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones T, durante el tercer trimestre del año 2012, no habría realizado monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de medición comprometidos en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA"

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley Nº 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley Nº 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."

Norma que tinifica la infracción

2	Inversiones T, durante el tercer trimestre del año 2012, no habría realizado monitoreo de calidad ambiental de aire en los parámetros que establece su DIA, toda vez que no habría realizado el monitoreo en los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂); Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10); Monóxido de Carbono (CO); Dióxido de nitrógeno (NO ₂); Ozono (O ₃); Plomo (Pb); Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT

<u>Artículo 2°.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones T S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

	N°	Conducta infractora	administrativa
	1	Inversiones T S.A.C., durante el tercer trimestre del año 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de medición comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
)	2	Inversiones T S.A.C., durante el tercer trimestre del año 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros que establece su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo en los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



- Artículo 3°. Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
- Artículo 4°.- Informar a Inversiones T S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°.- Informar a Inversiones T S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Resolución Directoral Nº 1134-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 289-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese.

Elliot Gianfranco Mejia Trajillo Director de Fiscalización, Sanción y Adlicación de Incentivos Ganismo de Evaluación y

alización Ambiental - OEFA

fmm